---Trelew, 29 de Julio de 2021. ----------

-**AUTOS Y VISTOS:**----------

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. N°28 – Año 2020) Expte. N°217/2020 de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Sala A.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---Que es una función inexcusable de los jueces y conjueces controlar de oficio el debido proceso legal, garantizado por los arts. 18 y 19 de la C.N. y concordantes de la Constitución Provincial. ----------

-----Que habiéndose advertido de la lectura del expediente de primera instancia, que el Dr. G. O. A. ha aceptado el cargo de conjuez, pero no ha prestado el juramento de rigor para asumir el cargo. ----------

---Que consultada esta Cámara sobre el acta o registro de juramento del mismo, informa la actuaria que no existe registro al respecto. ----------

Que consultado el juzgado de origen mediante oficio N° 122721 –CAT (INODI N° 337426)se recibe la respuesta al mismo informando que “no se cuenta con actuaciones a los fines de la toma de juramento del Dr. G. A. en su carácter de Conjuez designado “…en razón de que a la fecha en que el mismo se avoca al entendimiento de la causa – esto es 20 de agosto de 2020 – no se encontraba aun reglamentado el procedimiento para el juramento de conjueces, lo que recién en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia N° 9492/20 S.L., es que se procedió a la reglamentación del art. 9 de la Ley V N° 174”. ----------

---Que la Ley V N° 174 establece al juramento como un requisito ineludible para asumir la judicatura, es decir para llevar adelante las acciones propias de la función y el cargo ya sea de juez o conjuez, (conforme al art. 1 inciso e) el artículo 9 que establece: “… Los Jueces y Juezas de las Cámaras Apelaciones, de las Cámaras en lo Penal, los Jueces y Juezas Letradas/os, los Jueces y Juezas de Refuerzo, los Conjueces, los Jueces y Juezas de Paz, titulares y suplentes y las/os funcionarias/os prestarán juramento ante el Organismo que la reglamentación determine, sin perjuicio de la facultad de Superior Tribunal de Justicia de tomarles juramento a través de su Presidente o de un Ministro a quien se delegue dicha tarea…”. El artículo 63 de la citada Ley establece que: “Hasta tanto se dicten las nuevas reglamentaciones, continuarán vigente tanto el Reglamento Interno General, como las Acordadas complementarias y concordantes.” A su vez en su artículo 64 se dispone que “Lo dispuesto en la presente no afecta la situación actual del funcionariado judicial.”.----------

-----Que del mismo modo el juramento es ineludible para asumir la función pública, ya sea desde la presidencia de la República, los senadores, diputados, gobernadores, jueces y

demás funcionarios de los tres poderes del estado tanto nacionales como provinciales y municipales; pero cobra una relevante importancia cuando el juez natural se excusa al igual que lo hacen sus subrogantes legales y debe recurrirse a la lista de conjueces compuesta por abogados de la matrícula quienes no sólo pueden –si así lo desean- aceptar el cargo, sino que si lo aceptan deben también asumirlo previo juramento de ley.----------

--Que el acto de juramento de jueces y conjueces se encontraba legislado y reglamentado en los Acuerdos Plenarios del Superior Tribunal de Justicia que continuaron vigentes por imperio del art 63 de la nueva Ley V N° 174 por lo que debía tomarse el juramento al Dr. A. para que asumiera el cargo de conjuez de grado.----------

----Que en circunstancias similares se le tomó juramento al juez de familia de la localidad de Sarmiento el día 24 de abril de 2020 por videoconferencia y con el labrado del acta pertinente, y cuya antecedente obra en el sitio web oficial del Poder Judicial de la provincia de Chubut https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/otrainformacion/noticias-interes/1790-asumio-el-primer-juez-de-familia-de-sarmiento. ----------

----Que siendo el juramento parte del debido proceso legal y de la garantía del juez natural, de no ser juzgado por comisiones especiales y de no ser privado de un proceso basado en ley previa, todo garantizado por las Constituciones Nacional y Provincial, y aún por el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ante la inexistencia del mismo, todo lo resuelto por quien no reviste el carácter y la función de un juez o conjuez en un proceso judicial es inexistente. Si bien el supuesto de inexistencia de los actos jurídicos no se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial, tal falta de regulación legal no obsta a su aplicación a casos como el presente ya que tal supuesto de invalidez ha sido receptado jurisprudencialmente por nuestros Tribunales locales. En igual sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut ante un acto anómalo de similar gravedad al que hoy nos ocupa (Sentencia Interlocutoria registrada bajo el número 17/ S.R.O.E./2014.).----

---Que de la doctrina y jurisprudencia surge que “el acto inexistente no produce efectos jurídicos, no necesita expresa declaración judicial y en caso de producirse, la misma no tiene límite de tiempo; puede ser declarado de oficio por el juez en todos los casos; no es susceptible de convalidación expresa o presunta; no precluye ni prescribe, pudiendo ser alegado en cualquier estado del proceso; la cosa juzgada no obsta a su planteamiento; puede ser alegado por cualquier interesado, aún por quien la provocó; su alegación no requiere invocación de interés jurídico o demostración de perjuicio concreto (excepción al principio pass de nullité sans grief) porque el acto viciado no sólo produce un daño procesal a las partes sino que también atenta contra el orden público procesal”(Fallo del 23-03-98, 73.491- Maggini Juan Carlos c/ Cooperativa de Vivienda p/ ordinario” Cámara Civil 2, LA 84: pág.99; Imaz, Esteban, “Teoría del acto inexistente” LL, 89-893; Llambías Jorge –

Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos", La Ley 50, página 876). ----------

---Que se ha sostenido también: "Al acto jurídicamente inexistente no cabe aplicarle las consecuencias jurídicas propias de los actos procesales nulos, sino que corresponde tratarlo como un NO ACTO PROCESAL, con las consecuencias que no es subsanable, que los jueces pueden declarar de oficio su ineficacia jurídica, pues se trata tan solo de constatar un hecho negativo, y que la comprobación de que no hay acto procesal puede hacerse en cualquier tiempo por lo mismo que se trata de la simple verificación de un hecho objetivo" (Fallo del 24.4.95, 21.675 – Arcaná José G. c/Salvador Laucieri p/ daños y perj." Cám. Civ.4 Mendoza , LA 132 pág. 496).En igual sentido "Teoría general del acto inexistente" por G. Patricio Martín; " Acto procesal inexistente" por Freire Aurich, Juan Francisco publicado en La Ley 1994-E,10149/2001).En igual sentido en su trabajo "Apuntes sobre el acto procesal inexistente" el tratadista Dr. Jorge W. Peyrano expresó: "…La inexistencia importa un no acto. El elemento que le falta es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él. Sería el caso de la sentencia dictada por quien no es juez. El acto inexistente adolece de ineficacia absoluta, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado, por supuesto no podrá ser ejecutado…"; "… el acto inexistente carece de un elemento constitutivo…"("La nulidad procesal como concepto multívoco: conflictos terminológicos", por Nicolás Ignacio Manterola, El Derecho, 21 de marzo de 2017. ISSN 1666-8987, N° 14.146; Ed 271 – Adoptado al portal SAIJ.gob.ar DACF170186); ----------

--- Que en conclusión, entienden los suscriptos, corresponde declarar la inexistencia de todas las resoluciones y providencias dictadas y suscriptas por el Dr. G. O. A. en estos autos desde el momento en que aceptó el cargo de conjuez por cuanto no asumió nunca dicha función por no haber prestado el juramento de ley. ----------

---Como consecuencia de lo aquí resuelto, corresponde declarar abstractas las cuestiones planteadas en los autos caratulados "L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. 227/2020), "L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 286/2020) y "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte N° 28 - Año 2020)" (Expte. N° 137/2021); debiéndose acumular los presentes y los Exptes. N° 286/2020 y 137/2021 a los autos principales caratulados "L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. 227/2020) procediéndose a su correlativa foliatura.----------

-Por lo expuesto esta Sala A de conjueces, **RESUELVE:** ----------

---1) Declarar la inexistencia de todas las resoluciones y providencias dictadas y suscriptas por el Dr. G. O. A. desde el momento que aceptó el cargo de conjuez a fs. 31 de estos autos.----------

---2) Devolver los presentes autos al juzgado de origen, a fin de que se continúe el procedimiento desde la aceptación del cargo. ----------

-3) Declarar abstractas las cuestiones planteadas en los autos caratulados “L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. 227/2020), “L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 286/2020) y “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte N° 28 - Año 2020)” (Expte. N° 137/2021); acumular los presentes y los Exptes. N° 286/2020 y 137/2021 a los autos principales caratulados “L., J. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. 227/2020), debiéndose proceder a su correlativa foliatura. ----------

---4) Regístrese y notifíquese.----------

SANDRA LILIANA MORAND **NORMA E. TORRES.** **G. MANUEL ZAMORA**
CONJUEZA **CONJUEZA** **CONJUEZ**

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 26 DEL AÑO 2021. SIL.

Pablo S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO